

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Retención en la fuente

DECRETO NUMERO 2599 DE 1976
(diciembre 13)

por el cual se modifica el Decreto 2800 de 1975 para los años gravables de 1977 y 1978.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y de las conferidas por la Ley 38 de 1969,

DECRETA:

Artículo 1º Para el año gravable de 1977 las tablas de retención en la fuente sobre ingresos salariales a que se refiere el artículo 3º del Decreto 2800 de 1975, serán las siguientes:

a) TABLA NUMERO 1

Aplicable a trabajadores que reciben rentas de trabajo cedidas por su cónyuge.

Número de personas a cargo distintas del cónyuge

SET	Ninguna	1	2	3	4	5 y más
	%	%	%	%	%	%
1.001 a 1.500	5.0	1.4	—	—	—	—
1.501 a 2.000	7.8	5.2	2.5	—	—	—
2.001 a 2.500	8.3	6.2	4.2	2.1	—	—
2.501 a 3.000	8.8	7.0	5.4	3.7	2.0	0.4
3.001 a 3.500	9.2	7.7	6.3	4.9	3.5	2.1
3.501 a 4.000	9.8	8.5	7.3	6.1	4.8	3.6
4.001 a 4.500	10.8	9.6	8.5	7.4	6.3	5.2
4.501 a 5.000	11.6	10.5	9.5	8.6	7.6	6.6
5.001 a 6.000	12.7	11.7	10.9	10.0	9.2	8.4
6.001 a 7.000	13.9	13.1	12.3	11.6	10.9	10.2
7.001 a 8.000	15.0	14.3	13.6	13.0	12.4	11.8
8.001 a 9.000	16.0	15.3	14.8	14.2	13.7	13.1
9.001 a 11.000	17.4	16.8	16.4	15.9	15.4	15.0
11.001 a 13.000	19.1	18.6	18.3	17.8	17.5	17.1
13.001 a 15.000	20.7	20.3	20.0	19.6	19.3	19.0
15.001 a 17.000	22.2	21.8	21.5	21.2	20.9	20.6
17.001 a 19.000	23.4	23.1	22.8	22.5	22.3	22.0
19.001 a 21.000	24.5	24.2	23.9	23.7	23.4	23.2
21.001 a 25.000	26.0	25.7	25.4	25.2	25.0	24.8
25.001 a 30.000	27.8	27.5	27.3	27.1	27.0	26.8
30.001 y más	29.2	29.0	28.8	28.7	28.5	28.4

b) TABLA NUMERO 2

Aplicable a los trabajadores que no reciben del cónyuge ni ceden a este rentas de trabajo.

Número de personas a cargo distintas del cónyuge

SET	Ninguna	1	2	3	4	5 y más
	%	%	%	%	%	%
3.501 a 4.000	1.0	—	—	—	—	—
4.001 a 4.500	2.2	1.0	—	—	—	—
4.501 a 5.000	3.3	2.2	1.2	—	—	—
5.001 a 6.000	4.6	3.7	2.9	2.0	1.2	0.5
6.001 a 7.000	6.2	5.4	4.7	4.0	3.3	2.6
7.001 a 8.000	7.6	6.9	6.3	5.7	5.1	4.4
8.001 a 9.000	8.9	8.3	7.7	7.2	6.6	6.1
9.001 a 11.000	10.6	10.1	9.6	9.1	8.7	8.2
11.001 a 13.000	12.6	12.1	11.8	11.3	11.0	10.6
13.001 a 15.000	14.5	14.1	13.7	13.4	13.1	12.7
15.001 a 17.000	16.3	15.9	15.6	15.3	15.0	14.7
17.001 a 19.000	17.9	17.6	17.3	17.0	16.8	16.5
19.001 a 21.000	19.4	19.1	18.8	18.6	18.3	18.1
21.001 a 25.000	21.2	20.9	20.7	20.5	20.3	20.1
25.001 a 30.000	23.6	23.3	23.2	23.0	22.8	22.6
30.001 y más	25.7	25.5	25.3	25.1	25.0	24.8

c) TABLA NUMERO 3

Aplicable a trabajadores que ceden rentas de trabajo a su cónyuge.

Número de personas a cargo distintas del cónyuge

SET	Ninguna	1	2	3	4	5 y más
	%	%	%	%	%	%
6.001 a 7.000	1.9	1.1	0.4	—	—	—
7.001 a 8.000	3.0	2.3	1.7	1.0	0.4	—
8.001 a 9.000	4.1	3.5	2.9	2.3	1.8	1.3
9.001 a 11.000	5.7	5.1	4.6	4.2	3.7	3.2
11.001 a 13.000	7.6	7.1	6.8	6.4	6.0	5.6
13.001 a 15.000	9.5	9.1	8.7	8.4	8.1	7.7
15.001 a 17.000	11.2	10.9	10.6	10.3	10.0	9.7
17.001 a 19.000	12.9	12.6	12.3	12.0	11.8	11.5
19.001 a 21.000	14.6	14.2	14.0	13.7	13.5	13.3
21.001 a 25.000	16.8	16.5	16.3	16.1	15.9	15.7
25.001 a 30.000	19.6	19.3	19.2	19.0	18.8	18.6
30.001 y más	22.2	21.9	21.8	21.6	21.5	21.3

Artículo 2º Para el año gravable de 1978, las tablas de retención en la fuente sobre ingresos salariales a que se refiere el artículo 3º del Decreto 2800 de 1975 serán las siguientes:

a) TABLA NUMERO 1

Aplicable a trabajadores que reciben rentas de trabajo cedidas por su cónyuge.

SET	Número de personas a cargo distintas del cónyuge						
	Ninguna	1	2	3	4	5	5 y más
	%	%	%	%	%	%	%
1.001 a 1.500	4.2	—	—	—	—	—	—
1.501 a 2.000	7.2	4.1	1.1	—	—	—	—
2.001 a 2.500	8.1	5.7	3.3	0.9	—	—	—
2.501 a 3.000	8.6	6.5	4.6	2.6	0.7	—	—
3.001 a 3.500	9.0	7.3	5.6	4.0	2.3	0.7	—
3.501 a 4.000	9.4	7.9	6.5	5.0	3.6	2.2	—
4.001 a 4.500	10.2	8.8	7.6	6.3	5.1	3.8	—
4.501 a 5.000	11.0	9.8	8.6	7.5	6.4	5.2	—
5.001 a 6.000	12.1	11.0	10.0	9.0	8.1	7.1	—
6.001 a 7.000	13.3	12.4	11.5	10.7	9.9	9.0	—
7.001 a 8.000	14.3	13.5	12.8	12.1	11.4	10.6	—
8.001 a 9.000	15.3	14.6	14.0	13.3	12.7	12.1	—
9.001 a 11.000	16.7	16.0	15.5	14.9	14.4	13.9	—
11.001 a 13.000	18.3	17.8	17.3	16.8	16.4	15.9	—
13.001 a 15.000	19.9	19.4	19.0	18.6	18.2	17.8	—
15.001 a 17.000	21.4	20.9	20.6	20.2	19.9	19.5	—
17.001 a 19.000	22.6	22.2	21.9	21.6	21.3	21.0	—
19.001 a 21.000	23.8	23.4	23.1	22.8	22.6	22.3	—
21.001 a 25.000	25.2	24.8	24.6	24.3	24.1	23.8	—
25.001 a 30.000	27.0	26.7	26.5	26.2	26.1	25.8	—
30.001 y más	28.5	28.3	28.1	27.9	27.7	27.6	—

b) TABLA NUMERO 2

Aplicable a trabajadores que no reciben del cónyuge ni ceden a este rentas de trabajo.

SET	Número de personas a cargo distintas del cónyuge						
	Ninguna	1	2	3	4	5	5 y más
	%	%	%	%	%	%	%
3.501 a 4.000	0.5	—	—	—	—	—	—
4.001 a 4.500	1.5	—	—	—	—	—	—
4.501 a 5.000	2.6	1.3	—	—	—	—	—
5.001 a 6.000	3.9	2.9	1.9	0.9	—	—	—
6.001 a 7.000	5.5	4.6	3.8	2.9	2.1	1.8	—
7.001 a 8.000	6.9	6.1	5.3	4.6	3.9	3.2	—
8.001 a 9.000	8.1	7.4	6.8	6.1	5.5	4.9	—
9.001 a 11.000	9.8	9.2	8.7	8.1	7.6	7.0	—
11.001 a 13.000	11.8	11.2	10.8	10.3	9.8	9.4	—
13.001 a 15.000	13.5	13.1	12.7	12.3	11.9	11.5	—
15.001 a 17.000	15.2	14.8	14.4	14.1	13.7	13.4	—
17.001 a 19.000	16.8	16.4	16.1	15.8	15.5	15.2	—
19.001 a 21.000	18.3	17.9	17.7	17.4	17.1	16.8	—
21.001 a 25.000	20.3	19.9	19.7	19.4	19.2	19.0	—
25.001 a 30.000	22.6	22.3	22.1	21.9	21.7	21.5	—
30.001 y más	24.8	24.5	24.3	24.1	24.0	23.8	—

c) TABLA NUMERO 3

Aplicable a trabajadores que ceden rentas de trabajo a su cónyuge.

SET	Número de personas a cargo distintas del cónyuge						
	Ninguna	1	2	3	4	5	5 y más
	%	%	%	%	%	%	%
6.001 a 7.000	1.4	0.5	—	—	—	—	—
7.001 a 8.000	2.4	1.6	0.9	—	—	—	—
8.001 a 9.000	3.4	2.7	2.1	1.4	0.8	—	—
9.001 a 11.000	4.9	4.3	3.7	3.2	2.7	2.1	—
11.001 a 13.000	6.8	6.2	5.8	5.3	4.9	4.4	—
13.001 a 15.000	8.6	8.1	7.7	7.3	6.9	6.5	—
15.001 a 17.000	10.2	9.8	9.5	9.1	8.8	8.4	—
17.001 a 19.000	11.8	11.4	11.1	10.8	10.5	10.2	—
19.001 a 21.000	13.4	13.0	12.7	12.4	12.1	11.9	—
21.001 a 25.000	15.6	15.3	15.0	14.8	14.5	14.3	—
25.001 a 30.000	18.5	18.2	18.0	17.8	17.6	17.4	—
30.001 y más	21.0	20.7	20.6	20.4	20.2	20.0	—

Artículo 39 Para los años gravables de 1977 y 1978 las tablas de retención en la fuente sobre dividendos pagados o abonados en cuenta a personas naturales y sucesiones ilíquidas, serán las siguientes:

Dividendo mensual	Año gravable 1977	Año gravable 1978
Hasta — 4.000	No hay	No hay
4.001 a 4.500	1.9	1.8
4.501 a 5.000	2.1	2.0
5.001 a 6.000	2.3	2.2
6.001 a 7.000	2.6	2.4
7.001 a 8.000	2.8	2.7
8.001 a 9.000	3.0	2.9
9.001 a 11.000	7.2	5.0
11.001 a 13.000	12.2	10.1
13.001 a 15.000	16.4	14.2
15.001 a 17.000	20.0	17.9
17.001 a 19.000	23.2	21.1
19.001 a 21.000	25.9	24.0
21.001 a 25.000	29.4	27.5
25.001 a 30.000	33.6	30.6
30.001 y más	37.0	34.4

Artículo 49 El presente decreto rige desde el 19 de enero de 1977.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Parques industriales

DECRETO NUMERO 2613 DE 1976
(diciembre 14)

por el cual se adoptan medidas de estímulo a la organización de parques industriales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las que le confieren los artículos 7 y 8 de la Ley 41 de 1968,

DECRETA:

Artículo 19 Condiciones para la calificación de parque industrial. Para los efectos de este decreto, una sociedad anónima puede ser calificada como parque industrial por el Ministerio de Desarrollo Económico, si su objeto social es la promoción, la prestación de servicios y el apoyo a la gestión productiva de un conjunto de empresas manufactureras de agro-industriales, ubicadas en un área delimitada de terreno y si sus fines generales y específicos, entre otros, son los siguientes:

1. Fines generales:

- Reorientar las migraciones para lograr una adecuada ocupación del territorio nacional;
- Contribuir al desarrollo industrial y al crecimiento de la economía del país, dentro del marco de la política de descentralización industrial;
- Acelerar el desarrollo económico y social de la región en donde se ubique;
- Contribuir a una mejor planeación ambiental y de ordenación de los elementos de la estructura urbana;
- Utilizar eficientemente los recursos naturales, técnicos, financieros y de mano de obra regionales;
- Aprovechar los beneficios de una adecuada integración y complementación de las empresas industriales;
- Disminuir los costos de dotación de infraestructura física y social.

2. Fines específicos:

- a) Prevenir el deterioro del medio ambiente;
- b) Colaborar con las autoridades locales en la racionalización del uso del suelo urbano y regional;
- c) Prestar servicios comunes que faciliten a las empresas el proceso de producción;
- d) Estimular la creación o expansión de la pequeña y mediana industria manufacturera o agro-industrial;

Artículo 29 Consulta previa. Toda persona natural o jurídica puede elevar al Ministerio de Desarrollo Económico consulta previa acerca de la viabilidad de la organización de una sociedad anónima con el carácter de parque industrial.

La respuesta a la consulta previa indicará en forma general las condiciones que la sociedad anónima deberá reunir para ser calificada como parque industrial, y si es del caso, las condiciones indispensables para tener derecho a los incentivos de que trata el presente decreto. La respuesta a la consulta previa tiene un carácter exclusivamente informativo y no confiere derechos ni define situaciones jurídicas particulares.

Artículo 39 De la presentación de la solicitud y del reglamento interno. Los interesados en que una sociedad anónima sea calificada como parque industrial, deberán presentar la solicitud al Ministerio de Desarrollo Económico, acompañada de la copia de la escritura de constitución de la sociedad, del certificado con el cual se acredita su existencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio, y para su aprobación, el proyecto de reglamento interno, que contendrá principalmente:

- a) Determinación de los servicios comunes que el parque industrial prestará a las empresas que en él se ubiquen y de las condiciones bajo las cuales estas podrán hacer uso de ellos;
- b) Régimen de contratación que se utilizará para regular las relaciones entre el parque industrial y las empresas usuarias del mismo;
- c) Régimen de administración del parque;
- d) Normas de saneamiento ambiental, y
- e) Condiciones que deben reunir las empresas para su ubicación y permanencia dentro del parque.

Artículo 49 De la calificación. El Ministerio de Desarrollo Económico al calificar una sociedad anónima como parque industrial, determinará si la misma es susceptible de gozar de los incentivos previstos en este estatuto, si a su juicio cumple con las condiciones a que se refiere el artículo 69 de este decreto.

La calificación como parque industrial y la aprobación de su reglamento interno se hará mediante resolución del Ministerio de Desarrollo Económico, previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 59 Inspección y vigilancia. Sin perjuicio de las labores propias de inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia de Sociedades, esta controlará en las sociedades calificadas como parques industriales, el estricto cumplimiento del reglamento interno aprobado por el Ministerio de Desarrollo Económico, y la Superintendencia de Industria y Comercio inspeccionará y vigilará el objetivo industrial, especialmente para lo que se relacione con el otorgamiento de incentivos.

Artículo 69 Condiciones para tener derecho a incentivos. Para que una sociedad anónima calificada como parque industrial tenga derecho a los incentivos de que trata el presente decreto, debe acreditar que el diseño del parque se adecúa a las normas urbanísticas del municipio donde va a instalarse, que este dará el apoyo necesario para su funcionamiento y que está o estará localizado:

- a) En sitios diferentes de los que corresponden a la jurisdicción de Bogotá, Medellín y Cali y los municipios de sus respectivas áreas de influencia;
- b) En regiones que ofrezcan ventajas comparativas y puedan servir para reorientar significativamente los flujos migratorios que se están dirigiendo hacia los municipios antes mencionados;
- c) En lugares próximos a servicios sociales y dotaciones complementarias, tales como vivienda, salud, educación, recreación, capacitación o mercadeo;
- d) En áreas con niveles aceptables de contaminación ambiental.

Parágrafo. Para los efectos del literal a) de este artículo, entiéndese por áreas de influencia de las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali, el territorio de los siguientes municipios:

a) Bogotá:

Fúquene, Guachetá, Lenguaque, Villapinzón, Ubaté, Chontá, Sutatausa, Suesca, Tausa, Nemocón, Sesquilé, Cogua, Gachancipá, Zipacón, Tocancipá, Guatavita, Subachoque, Tabio, Cajicá, Guasca, Sopó, Tenjo, Chía, Cota, La Calera, Facatativá, Zipaquirá, Madrid, Funza, Bojacá, Mosquera, Soacha y Sibaté.

b) Medellín:

Girardota, Copacabana, Bello, Itagüí, Envigado, La Estrella, Sabaneta, Caldas y Barbosa.

c) Cali:

Yumbo, Candelaria, Vijes, Jamundí, Pradera y Palmira.

Artículo 79 Colaboración financiera a los municipios. Los municipios donde se localicen parques industriales, dispondrán de préstamos o aportes del Presupuesto Nacional o provenientes de entidades descentralizadas, así como del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, con destino a la financiación de obras de infraestructura, necesarias para el adecuado funcionamiento de los mismos.

Los créditos o aportes antes mencionados se canalizarán preferentemente a través del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.

Artículo 89 Incentivos para los parques industriales. Establécense los siguientes incentivos para las sociedades anónimas calificadas como parques industriales y que a juicio del Ministerio de Desarrollo Económico, reúnan las condiciones exigidas por el artículo 6 de este decreto:

1. Créditos especiales para estudios de factibilidad por parte del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo;
2. Créditos del Instituto de Fomento Industrial, con tasas de interés y plazos especiales, para las construcciones industriales y comerciales que se enajenarán o se darán en arrendamiento a los usuarios, así como para las que requieran los servicios del parque industrial.

Los créditos del Instituto de Fomento Industrial a que se refiere este numeral, se otorgarán también para inversiones en la infraestructura interna del parque, tales como vías interiores, redes de servicios públicos y otras obras de urbanización.

3. Para los efectos del numeral 19 del inciso 3) del artículo 59 del Decreto 2247 de 1974, se considerará que la etapa de ensayos y puesta en marcha de que trata el Decreto 2322 de 1976, para las sociedades anónimas calificadas como parques industriales, podrá tener una duración máxima de 48 meses, independientemente de la duración de la etapa de construcción, instalación y montaje.

Artículo 99 Estímulos para las empresas instaladas en parques industriales con derecho a incentivos. Establécense para las empresas instaladas en los parques industriales con derecho a los incentivos de que trata el presente decreto, los siguientes estímulos:

1. Cupos especiales y líneas de crédito de fomento por parte del Instituto de Fomento Industrial y de la Corporación Financiera Popular, y cupos especiales de crédito con cargo al Fondo Financiero Industrial y al Fondo de Inversiones Privadas;
2. Aplicación del régimen de depreciación acelerada de que trata el Decreto 1649 de 1976, para los bienes adquiridos con posterioridad al 31 de diciembre de 1972, cuando hagan parte de los activos de una industria ubicada en un parque industrial;
3. El Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— de acuerdo con reglamentación que expida sobre el particular, otorgará a las empresas que exporten por lo menos el treinta por ciento (30%) del valor de su producción total, siempre y cuando sus productos tengan un valor agregado nacional no inferior al treinta por ciento (30%), un subsidio por tonelada exportada, y otro equivalente al valor total de las sumas pagadas por tales empresas por concepto de aportes al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y en general, cualquier otro aporte a la seguridad social, análogo o similar a los que se realizan a las entidades citadas.

Para conseguir un adecuado control del incentivo establecido en este numeral y su límite temporal a períodos no superiores a siete años, el Fondo de Promoción de Exportaciones celebrará

contratos con las empresas que deseen acogerse a los beneficios del mismo, cuyas cláusulas se adaptarán a los términos del presente numeral y a las reglamentaciones que expida el Fondo de Promoción de Exportaciones.

Artículo 10. Para el otorgamiento de los incentivos y estímulos de que trata este decreto las respectivas entidades expedirán los reglamentos necesarios.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El ministro de Desarrollo Económico,

Diego Moreno Jaramillo

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Miguel Urrutia Montoya

Auxilio de transporte

DECRETO NUMERO 2675 DE 1976
(diciembre 17)

por el cual se dicta una disposición sobre el auxilio patronal de transporte.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere la Ley 15 de 1959,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977), gozarán del auxilio patronal de transporte los empleados oficiales, y trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos veces el salario mínimo legal, cuyo monto seguirá siendo de ciento cinco pesos (\$ 105.00) mensuales.

Artículo segundo. Este decreto rige desde su expedición y deroga el artículo primero (1º) del Decreto 1700 de 1976.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de diciembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Montoya Montoya

Normas sobre crédito público

DECRETO NUMERO 2692 DE 1976
(diciembre 17)

por el cual se reglamentan parcialmente los Decretos-Leyes 1050 de 1955 y 150 de 1976.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los funcionarios del orden departamental y municipal y los gerentes o directores de organismos descentrali-

zados de dichos órdenes y del nacional velarán por el estricto cumplimiento de las normas sobre crédito público.

Dichos funcionarios serán especialmente responsables en los siguientes casos:

a) En el de que la dependencia a su cargo no dé oportuno cumplimiento a sus obligaciones crediticias;

b) En el de que inicien gestiones para contratación de crédito externo sin la previa autorización ordenada por el Decreto-Ley 150 de 1976, en su artículo 114;

c) En el de que, si la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, abran licitaciones que al ser adjudicadas impliquen contratación de empréstitos externos;

d) En el de que abran cualquier licitación sin contar con los recursos que permitan a la entidad asumir el pago de obligaciones derivadas de la adjudicación;

e) En el de que no hagan el envío oportuno a la Dirección General de Crédito Público, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de los documentos e informaciones de que tratan los artículos 22 y 24 del Decreto-Ley 1050 de 1955, y

f) En el de que, sin autorización del gobierno, los organismos cobijados por el Decreto-Ley 150 de 1976 contraigan obligaciones de crédito, cualesquiera sean sus modalidades y los plazos para el pago.

Artículo 2º La negligencia de cualquiera de los funcionarios determinados en el artículo 1º de este decreto, en el cumplimiento de las obligaciones de que allí se trata, dará lugar a su remoción por la autoridad administrativa a la cual corresponda el nombramiento, en los casos graves, según la debida comprobación de los hechos y la calificación que haga el ministro de Hacienda, con fundamento en la incidencia de ellos en el crédito público.

La remoción del empleado la hará la autoridad administrativa, a que se refiere el inciso anterior, mediante providencia motivada, después de oír los descargos del funcionario. Contra la providencia solo podrá interponerse el recurso de reposición de acuerdo con la ley.

Artículo 3º El presente decreto rige desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de diciembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Gobierno,

Rafael Pardo Buelvas

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 1 DE 1977
(enero 4)

por el cual se reglamenta el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de 1967.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º El porcentaje de la retención cafetera a que se refiere el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de 1967 estará representado por la cantidad de café pergamino señalada periódicamente por el gobierno, oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros, como retención por cada saco de 70 kilogramos de café excelso que se proyecte exportar.

Artículo 2º El porcentaje de que trata el artículo anterior se establecerá relacionando la cantidad de café pergamino señalada periódicamente por el gobierno, a título de retención, con la cantidad de café pergamino necesaria para producir un saco de 70 kilogramos de café excelso de la calidad y tipo que determine la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 3º Cuando se proyecte exportar cafés excelsos, procesados o industrializados, el porcentaje de retención correspondiente se establecerá asimismo en cantidades de café pergamino,

de conformidad con las equivalencias que al respecto fije la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 4º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en las Islas del Rosario (Cartagena) a los cuatro días del mes de enero de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

Reglamento del arrendamiento de áreas urbanas

DECRETO NUMERO 63 DE 1977
(enero 14)

por el cual se reglamenta el Decreto 2770 de 1976 y se expiden otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 3º de Ley 7ª de 1943 y el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º **Determinación del precio de arrendamiento congelado.** De conformidad con el Decreto 2770 de 1976, ningún arrendador puede exigir un precio o renta superior al que hubiere sido legalmente exigible en el período inmediatamente anterior al 27 de diciembre de 1976 o al que se pacte por primera vez entre las partes respecto de inmuebles no arrendados con anterioridad a la fecha indicada.

El precio de arrendamiento de los locales comerciales queda congelado durante la vigencia del contrato respectivo al nivel al cual hubiese sido legalmente exigible la obligación de pago en el período inmediatamente anterior al 27 de diciembre de 1976 o al que se pacte por primera vez entre las partes.

Artículo 2º **Del reajuste en los servicios públicos.** Cuando el valor de los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado y teléfono estuvieren a cargo del arrendador y las tarifas de ellos se reajustaren, el precio del arrendamiento se podrá elevar en una suma equivalente y proporcional a tal reajuste.

Como base para elevar el precio del arrendamiento, se tomará el promedio de consumo o valor en los últimos seis (6) meses.

Cuando se trate de viviendas multifamiliares o de conjuntos de locales u oficinas, el reajuste se distribuirá en forma proporcional al número de arrendatarios y al precio o renta pagado por cada uno de ellos.

Artículo 3º **Del registro de arrendadores.** Toda persona dedicada al arrendamiento de bienes raíces urbanos ajenos o que se ocupe de tal actividad mediante comisión o cualquier otra forma de remuneración similar, deberá obtener el registro de arrendador.

Las personas que tuvieren su domicilio en Bogotá o Cundinamarca deberán registrarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes tuvieren su domicilio en otras regiones del país efectuarán este registro ante la gobernación, intendencia o comisaría del lugar; las personas sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria lo harán ante esta entidad.

El registro establecido en este artículo se hará sin costo para el interesado.

Artículo 4º **Requisitos para obtener el registro.** Para obtener el registro establecido en este artículo se hará sin costo sado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar su existencia, representación legal y registro mercantil. Cuando se trate de personas naturales, solamente el registro mercantil.

b) Rendir el informe a que se refiere el artículo 5º del presente decreto, si a ello hubiere lugar.

c) Las demás que determine la Superintendencia de Industria y Comercio o la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5º **Del informe.** El informe exigido en el literal b) del artículo anterior contendrá:

a) Identificación de los inmuebles dados en arrendamiento.

b) Nombre de los propietarios.

c) Relación de los contratos vigentes el 27 de diciembre de 1976, y de los celebrados con posterioridad a esa fecha, en la cual se indicarán los precios pactados en cada uno de ellos y los nombres de los arrendatarios.

d) Relación de los comprobantes de pago por todo concepto, de los cuales se pueda deducir el precio efectivamente pagado por los arrendatarios.

Parágrafo. Con posterioridad al informe inicial, las personas registradas, deberán comunicar trimestralmente a la entidad que otorgó el registro, las novedades ocurridas y las causas que les dieron origen.

Artículo 6º **Término para solicitar el registro.** El registro de arrendador deberá solicitarse por el interesado dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha de vigencia de este decreto.

Las personas naturales o jurídicas que con posterioridad a este decreto se ocupen del arrendamiento de bienes raíces urbanos ajenos, deberán registrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la iniciación de sus operaciones.

Artículo 7º **Condición para anunciarse como arrendador.** Para anunciarse al público como arrendador, las personas a que se refiere el artículo 3º de este decreto, deberán citar el número de su registro vigente. Esta obligación será exigible a partir del vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 8º **De la suspensión del registro.** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la Superintendencia Bancaria, el registro a que se refiere el artículo 3º del presente decreto, será suspendido hasta por el término de un (1) mes, mediante resolución motivada, por la autoridad que lo efectuó en los siguientes casos:

1. Cuando no se rindieren los informes a que se refiere el artículo 5º de este decreto o cuando estos fueren incompletos o inexactos.

2. Cuando en los informes presentados se establezca la violación a lo dispuesto por el Decreto 2770 de 1976 o demás normas concordantes.

3. Cuando las personas contempladas en el citado artículo 3º, se anuncien al público sin mencionar el número del registro vigente que se les hubiere asignado.

Parágrafo. Contra la providencia que ordena la suspensión del registro de arrendador únicamente procede el recurso de reposición.

Artículo 9º **De la licencia para solicitar la entrega del inmueble.** Por vencimiento del contrato, ningún arrendador podrá exigir al arrendatario la entrega del inmueble, si el arrendatario hubiere cubierto los respectivos precios de arrendamiento en su oportunidad.

Se exceptúan los casos en que el propietario haya de ocupar, por un término mínimo de seis (6) meses, para su propia habitación o negocio el inmueble arrendado, o haya de demolerlo para efectuar una nueva construcción o para reconstruirlo o repararlo con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin su desocupación. En estos casos el arrendador deberá solicitar la licencia respectiva al gobernador, intendente, comisario o alcalde mayor de Bogotá, quien mediante resolución motivada autorizará o negará la licencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió y el de apelación ante el Superintendente de Industria y Comercio.

Si la causal fuere otra distinta a la del vencimiento del contrato se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil sobre el particular.

Los arrendatarios de locales comerciales que no se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 518 del Código de Comercio, quedarán amparados por lo dispuesto en este artículo. Una vez cumplido el término de dos (2) años de ocupación, para solicitar la entrega del inmueble se aplicará lo dispuesto en el citado artículo 518.

Artículo 10. **De los requisitos para solicitar la licencia.** La solicitud de licencia para exigir la entrega del inmueble con

el fin de destinarlo para habitación o negocio propios, deberá formularse al alcalde mayor de Bogotá, gobernador, intendente o comisario, según el caso, acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia de la escritura de adquisición del inmueble y certificación del registrador respectivo sobre vigencia de la inscripción, con la cual se acredite su calidad de propietario.

b) Garantía bancaria, hipotecaria o prendaria, a favor del Tesoro Nacional, por un término de dieciséis (16) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que concede la licencia y por un valor igual al monto de doce (12) mensualidades de arrendamiento, tomando como base el último precio.

Esta garantía tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la causal aducida en la solicitud de licencia.

Parágrafo. Las solicitudes de licencia que se encuentren en trámite en la fecha de vigencia de este decreto, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de formularse la solicitud.

Artículo 11. Prueba de la ocupación y permanencia. El propietario del inmueble que haya invocado como fundamento de su petición la necesidad de ocuparlo para su propia habitación o negocio, deberá acreditar mediante certificaciones expedidas por el alcalde o inspector de policía de la localidad.

a) La ocupación propia del inmueble, dentro del término de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que concede la licencia respectiva, y

b) La permanencia en el inmueble por el término mínimo de seis (6) meses, dentro de los diez (10) meses contados a partir del día en que se inicie la ocupación.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el presente artículo y en el anterior, quedan modificados el término y el valor de las garantías y los plazos de que trata el Decreto 210 de 1958.

Artículo 12. Efectividad de la garantía. Cuando el propietario no acredite la ocupación y permanencia exigidas en el artículo 11 o la imposibilidad de cumplirlas, la autoridad que haya conocido en primera instancia hará efectiva la garantía prestada.

Artículo 13. Cancelación de la garantía. La garantía será cancelada por orden del funcionario ante quien se formuló la solicitud de licencia en los siguientes casos:

a) Cuando el propietario demuestre, oportunamente, la ocupación y permanencia en el inmueble.

b) Tan pronto como quede ejecutoriada la providencia que niegue la licencia.

c) Cuando se acredite que han transcurrido más de diez (10) meses de iniciación del juicio de lanzamiento promovido con fundamento en la licencia.

Artículo 14. De la licencia por demolición. La solicitud de licencia para exigir la entrega del inmueble con el fin de demolerlo para efectuar una nueva construcción o para reconstruirlo o repararlo con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin su desocupación, deberá formularse al alcalde mayor de Bogotá, gobernador, intendente o comisario, según el caso, acompañada de:

a) Licencia de construcción expedida por la Secretaría de Obras Públicas o la respectiva autoridad competente.

b) Certificado o copia del contrato celebrado con la compañía constructora o con el arquitecto constructor que ha de realizar la obra, en el cual conste que esta se iniciará en un lapso no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la solicitud, y

c) Los demás requisitos que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 15. De la devolución de excedentes. Los arrendatarios de bienes raíces urbanos que hubieren pagado un precio o renta superior al de la congelación de arrendamientos establecida en el Decreto 2770 de 1976 y normas concordantes, tendrán derecho a la devolución de los excedentes pagados.

Si la devolución no se hiciera voluntariamente podrán exigirse mediante orden expedida por las autoridades contempladas en el artículo 99 del presente decreto.

Artículo 16. De la solicitud de devolución. Para solicitar la orden de devolución de excedentes, el arrendatario deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Memorial petitorio en papel sellado, en original y copia, dirigido a la autoridad competente, en el cual se indique el nombre y dirección del arrendador.

b) Probar por los medios legales pertinentes, la existencia del contrato de arrendamiento, el precio pactado y el precio pagado.

Artículo 17. Notificación al arrendador. La autoridad competente notificará al arrendador la solicitud de devolución de excedentes, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, con el fin de que dentro del término de quince (15) días, este presente los descargos correspondientes. Si vencido este término no se hubieren presentado los descargos, se expedirá la providencia respectiva.

Artículo 18. Pronunciamiento sobre la solicitud de excedentes. Con base en las pruebas presentadas, la autoridad competente resolverá la petición mediante providencia motivada, contra la cual proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el Superintendente de Industria y Comercio. La resolución que ordene la devolución prestará mérito ejecutivo.

Artículo 19. Del pago en establecimientos bancarios. En caso de que el arrendador, dentro del término pactado, se niegue a recibir el pago del precio de arrendamiento que legalmente debe efectuar el arrendatario, este podrá cumplir su obligación consignando, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, el valor correspondiente en los establecimientos bancarios, con arreglo a las normas contenidas en el Decreto 1943 de 1956 y disposiciones que lo adicionan o reforman.

Artículo 20. Estipulaciones y cláusulas ineficaces. Las estipulaciones entre las partes y las cláusulas que en forma directa o indirecta tiendan a violar la congelación de arrendamientos establecida en el Decreto 2770 de 1976 y normas concordantes, no producirá efecto alguno.

Artículo 21. Del subarriendo. En los casos autorizados por la ley o por el respectivo contrato para subarrendar, lo que en este decreto se predica del arrendamiento, debe entenderse aplicable también a los contratos de subarriendo de habitaciones y locales urbanos.

Artículo 22. Multas. La violación a las normas sobre congelación de arrendamientos, será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio o por la Superintendencia Bancaria, según el caso, con multas a favor del Tesoro Nacional, en la siguiente forma:

a) Por incumplimiento de las disposiciones sobre registro del arrendador, hasta de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

b) Por cobro de un precio superior al congelado, una suma igual a tres (3) veces el valor recibido en exceso, sin perjuicio del derecho del arrendatario a solicitar la devolución de los excedentes que le correspondan.

c) Por violación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 453 de 1956, sobre prohibición de depósitos y cauciones reales, en las cuantías en él señaladas.

Parágrafo. En caso de reincidencia las multas se elevarán al doble de lo establecido en los literales anteriores, respectivamente.

Artículo 23. Inspección y vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá practicar las visitas de inspección y vigilancia y solicitar los informes que considere pertinentes para el efectivo control de las normas sobre congelación de arrendamientos.

Artículo 24. Vigencia. Lo dispuesto en el Decreto 2770 de 1976 y en el presente decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1977.

Artículo 25. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de enero de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El ministro de Desarrollo Económico,

Diego Moreno Jaramillo

Controles a exportaciones de café

DECRETO NUMERO 129 DE 1977
(enero 21)

por el cual se dictan medidas para prevenir el contrabando de exportación de café.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los ordinales 3 y 6 del artículo 120 de la Constitución Nacional y los artículos 12 de la Ley 130 de 1959 y 25 del Decreto-Ley 520 de 1971,

DECRETA:

Artículo 1º Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en apoyo de las autoridades aduaneras, efectuarán operaciones de control y patrullaje tendientes a la represión del contrabando, especialmente el de café, en todo el territorio nacional.

Artículo 2º La exportación de café se hará únicamente por los siguientes puertos: en el Litoral Atlántico, por Barranquilla, Cartagena y Santa Marta; en el Litoral Pacífico, por Buenaventura; por vía aérea, a través del aeropuerto internacional Eldorado.

Artículo 3º La exportación de café únicamente podrá hacerse por la Federación Nacional de Cafeteros y por los exportadores debidamente registrados tanto en dicha entidad como en la Dirección General de Aduanas.

Artículo 4º El transporte de café con destino a la exportación solo podrá realizarse por empresas de transporte de servicio público o en vehículos particulares cuando los propietarios del grano sean a la vez propietarios de los vehículos.

En ambos casos los transportadores deberán inscribirse ante la División de Aduanas y otorgar fianza en cuantía de cien mil pesos (\$ 100.000) a favor del Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en el presente decreto.

Artículo 5º El café con destino a la exportación solo podrá transportarse en sacos que cumplan los requisitos exigidos por la Federación Nacional de Cafeteros y que tengan estampado el nombre del exportador, o en su defecto, la marca acostumbrada por el mismo, así como el número de referencia del lote y marca de origen.

Artículo 6º Todo lote de café con destino a la exportación debe obtener la revisión de los Almacenes de Depósito de la Federación Nacional de Cafeteros en el lugar de origen.

Artículo 7º El café de exportación solo podrá transportarse hacia los puertos de embarque por las rutas que señale la Dirección General de Aduanas mediante resoluciones.

Artículo 8º Prohíbese el transporte de café en grano de cualquier tipo por los siguientes medios y vías:

Embarcaciones de cabotaje marítimo en aguas territoriales colombianas.

Todas las aeronaves que operen desde cualquier aeropuerto distinto del aeropuerto internacional Eldorado.

Todas las vías fluviales del país.

La carretera troncal de Occidente, sector sur, de Popayán hacia Pasto, Ipiales y Tumaco.

La carretera que de Medellín conduce a Quibdó y otros municipios del Chocó.

La carretera que de Medellín conduce a Cafiasgordas, Dabeiba, Chigorodó y Turbo.

La carretera que de Planeta Rica conduce a Carrizal, Montería y los ramales que desde esta última conducen al litoral.

La carretera que de Sincelejo conduce a Tolviejo, San Onofre, María la Baja, Sincern y los ramales que desde ellas conducen a diferentes puntos del litoral.

La carretera transversal del Caribe, dirección occidente-oriental, en el tramo que de Santa Marta conduce a Riohacha y demás localidades de la Guajira.

La carretera que de San Roque conduce a Rincón Hondo, La Jagua, Codazzi, La Paz, Villanueva, Fonseca, Cuestecita y de todos los ramales que a partir de cualquiera de estos puntos se dirigen a diferentes localidades de la Guajira.

La carretera que de Convención conduce a Tibú, Puerto León, Cúcuta y los ramales que conducen a otros puntos fronterizos.

La carretera que de Ocaña conduce a Abrego, Sardinata y los ramales que desde esta población conducen a Cúcuta y otros puntos fronterizos.

La carretera que de Buaramanga conduce a Pamplona, Cúcuta y todos los ramales que a partir de ella conducen a puntos fronterizos del Norte de Santander y Arauca.

La carretera que de Capitanejo conduce a Málaga, Chitagá, Pamplona y todos los ramales que aparte de ella conducen a sitios fronterizos.

Todos los carreteables de los Llanos Orientales que conducen a la frontera con Venezuela.

Parágrafo. La Dirección General de Aduanas podrá, mediante resoluciones, autorizar transitoriamente y previo concepto favorable del Comando General de las Fuerzas Militares, la utilización de algunos de los medios y vías a que se refiere el presente artículo.

Artículo 9º Prohíbese la entrada de café en grano de cualquier tipo al departamento de la Guajira y a las intendencias de Arauca y Casanare.

El Fondo Nacional del Café, por conducto de la Federación Nacional de Cafeteros, está obligado a comprar la totalidad del café que se produzca en dichas regiones y a organizar su distribución para el consumo.

Artículo 10. Todo cargamento de café con destino a la exportación debe estar amparado por una guía de tránsito expedida por la oficina de la Federación Nacional de Cafeteros donde se efectúe la revisión a que se refiere el artículo 6º de este decreto.

Las guías a que se refiere este artículo se expedirán en original y cinco copias que tendrán el siguiente destino: el original para el transportador; la primera copia para el Comando de Unidad Operativa (Brigada, Comando Aéreo o Fuerza Naval) o de Unidad Táctica (Batallón o Grupo) más cercano a la oficina expedidora de tales guías; la segunda copia para la Inspección General de Aduanas; la tercera copia para el Resguardo de Aduanas del puerto de embarque; la cuarta copia para la gerencia general de la Federación Nacional de Cafeteros y la quinta copia para el archivo de la oficina expedidora.

La oficina expedidora de las guías de tránsito comunicará inmediatamente por telégrafo al Comando Militar o Naval del puerto de embarque, al Comando del Resguardo de Aduanas y a la Dirección General de Aduanas, los siguientes datos: número y fecha de guía expedida, nombre del despachador, cantidad de bultos que ampara y término de validez.

Artículo 11. Toda movilización intermunicipal de café de tipo mezcla extra (tostado o semitostado) deberá estar amparado por una guía de tránsito expedida por la oficina de la Federación Nacional de Cafeteros donde se origine el despacho.

Artículo 12. Las guías de tránsito expedidas por la Federación Nacional de Cafeteros para amparar el transporte del grano, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 de este decreto, deberán ser refrendadas por el Comando de Unidad Operativa o de Unidad Táctica más cercano a la oficina expedidora de tales guías, la cual queda obligada a suministrar al Comando Militar interesado, una copia de dicho documento y toda la información que requiera para la comprobación de la autenticidad y exactitud de los documentos presentados por el propietario del grano o por los transportadores del mismo.

Artículo 13. Las guías de tránsito de que trata el presente decreto tendrán un término de validez igual al tiempo aproximado del transporte.

Si por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito el transportador demorare más del tiempo señalado en la respectiva guía, deberá recurrir ante la primera autoridad administrativa del lugar quien luego de comprobar la causal invocada ampliará el término por un lapso igual al retardo sufrido.

De la ampliación del término la autoridad que la conceda informará telegráficamente a la oficina que expidió la guía como a la Dirección General de Aduanas y al Comando del Resguardo del puerto de embarque.

El transportador está obligado a exhibir el original de la guía a las autoridades que se lo exijan en el transcurso del viaje. En el puerto de embarque presentará el original de la guía y el cargamento al comandante del Resguardo para que este funcionario compruebe la entrega en la bodega autorizada.

Las guías amparan transporte de café que no sea de exportación, tendrán los mismos procedimientos en cuanto a su expedición y visado que las guías de exportación. Las copias de estas guías tendrán el mismo destino de las copias a que se refiere el artículo 10 de este decreto, exceptuando

la copia dirigida al puerto de embarque, que en este caso no será expedida.

Artículo 14. El transporte, almacenamiento y distribución de café en grano, solo podrá realizarse con intervención de la Federación Nacional de Cafeteros en las siguientes secciones y áreas del país:

Departamento de Nariño, en el área comprendida entre la carretera troncal occidental y el Litoral Pacífico, y al sur de la línea general Tumaco-Barbacons-Pasto.

Departamentos del Cauca y Valle, en el área comprendida entre la carretera troncal occidental y el Litoral Pacífico.

Departamento del Chocó, en toda su extensión.

Área costanera de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, ubicada al norte de la línea general Murindó-Dabeiba-Valdivia y al occidente de la línea general Valdivia-Caucasia-Planeta Rica-La Ye-Sincelejo-El Carmen de Bolívar-Carroto-Malagana-Arjona-Cartagena.

Departamento de la Guajira, en toda su extensión.

Departamento del Cesar, en el área comprendida entre la frontera con Venezuela y la carretera Pailitas-San Roque-Rincón Hondo-Codazzi-La Paz.

Departamento Norte de Santander, en el área localizada al norte y oriente de la línea general Pailitas-El Salado-Sardina-Pamplona-Chitagá.

Departamento de Boyacá, en el área limitrofe con Norte de Santander y Arauca.

Intendencia de Arauca, en toda su extensión.

Intendencia de Casanare, en toda su extensión.

El café producido en las áreas a que se refiere este artículo debe transportarse hacia el interior del país o hacia las seccionales más cercanas de Almacafé, o hacia las rutas determinadas por la Dirección General de Aduanas, y en ningún caso hacia puertos periféricos marítimos o en direcciones distintas a las señaladas en el artículo tercero.

Artículo 15. En los puertos habilitados para la exportación, el café con este destino solamente podrá ser depositado en las bodegas de la Aduana o en las de la Federación Nacional de Cafeteros o en bodegas particulares previamente autorizadas por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 16. El café de exportación que se encuentre en puertos o sitios de embarque diferentes a los señalados en el artículo 2º de este decreto, el que se transporte por rutas distintas a las indicadas por la Dirección General de Aduanas y el café en grano de cualquier tipo que se encuentre en las secciones y áreas señaladas en el artículo 14 de este decreto, y que no cuente con la respectiva autorización de la Federación Nacional de Cafeteros, será retenido por las Fuerzas Militares, la Policía Nacional o el personal de Resguardo de Aduanas, junto con los vehículos, embarcaciones, aeronaves y elementos que sirvan para transportarlo.

El producto retenido, así como los elementos a que se ha hecho referencia, serán entregados dentro de las 24 horas siguientes a la seccional más cercana del Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas. Los aprehensores, dentro de las 24 horas siguientes, deberán comunicar tal hecho al respectivo juez de Aduanas para que dicho funcionario inicie la investigación correspondiente.

Artículo 17. Todas las trilladoras y tostadoras de café que funcionan en el territorio nacional deberán estar inscritas ante la Dirección General de Aduanas, a efectos de obtener la correspondiente autorización.

Las trilladoras y tostadoras ubicadas en sitios diferentes a los señalados en el artículo 14 del presente decreto, tendrán un plazo de sesenta días para su inscripción ante la Dirección General de Aduanas.

Artículo 18. Los propietarios, administradores y los tenedores a cualquier título de trilladoras o tostadoras de café que funcionen en territorio nacional sin el lleno de los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes, incurrirán en las sanciones previstas en el Estatuto Penal Aduanero para quienes almacenen, posean, enajenen o transporten mercancía nacional o nacionalizada sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos aduaneros.

Artículo 19. El decomiso de café dará derecho a las participaciones establecidas por el Estatuto Penal Aduanero, en favor de los denunciadores, aprehensores del grano o del conductor del vehículo o del capitán o patrón de la embarcación. Dichas participaciones se liquidarán sobre el valor del grano, que será el que la Federación Nacional de Cafeteros señale el día de la compra para iguales tipos de café, en la plaza

donde se haya efectuado la transacción, menos los costos de acarreo, movilización, bodegaje y demás gastos que deban hacer los Almacenes Generales de Depósito de Café S. A. (ALMACAFE).

Cuando, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del presente decreto, las fuerzas militares y la Policía Nacional efectúen aprehensiones de café, las participaciones ingresarán al fondo interno de la Unidad Operativa, Táctica o departamento de policía a que pertenezca el personal que efectuó la aprehensión.

Artículo 20. Los fondos que por concepto de las participaciones a que se refiere el artículo anterior, ingresen a las unidades militares o de policía, se administrarán de conformidad con lo previsto en el Decreto-Ley 2350 de 1971 y se destinarán a los fines determinados en dicho decreto, con sujeción a las normas de fiscalización establecidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 21. De conformidad con lo dispuesto por el Estatuto Penal Aduanero, el Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas procederá a enajenar directamente a la Federación Nacional de Cafeteros, por conducto de los Almacenes Generales de Depósito de Café S. A. —ALMACAFE— el grano decomisado, al precio determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del presente decreto. De esta venta se elaborará un acta suscrita por los siguientes funcionarios:

El almacenista del Fondo Rotatorio.

El gerente seccional de Almacafé S. A.

El funcionario de la Contraloría General de la República ante Almacafé.

Esta acta se elaborará en original y cinco copias; el original para el almacenista del Fondo Rotatorio de la Aduana que hace la entrega. Las demás serán distribuidas así: la primera para la seccional de Almacafé, la segunda para el Comando General de las Fuerzas Militares, la tercera para la Contraloría General de la República, la cuarta para el gerente general de Almacafé y la quinta para el gerente general del Fondo Rotatorio de la Aduana.

Artículo 22. La Federación Nacional de Cafeteros podrá disponer en forma inmediata del grano adquirido, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 23. El 70% de las participaciones establecidas en el Estatuto Penal Aduanero, será entregado como anticipo, en forma inmediata, a quien o a quienes se hayan hecho acreedores a ellas como denunciadores o aprehensores.

Artículo 24. En cada uno de los puertos de embarque autorizados en este decreto para la exportación de café, créase un comité que estará integrado por un oficial superior de las fuerzas militares, un representante de la Federación Nacional de Cafeteros, un representante de la Dirección General de Aduanas, un representante del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, el jefe de la seccional local del Departamento Administrativo de Seguridad, el respectivo capitán del puerto y el gerente del puerto, comité que tendrá las siguientes funciones:

a) Verificar la autenticidad de los documentos correspondientes a los cargamentos de café que lleguen al puerto;

b) Verificar que la cantidad y calidad de cada cargamento de café corresponda a la señalada en dichos documentos;

c) Verificar que los registros de exportación se expidan en concordancia con los resultados de las anteriores comprobaciones;

d) Supervigilar la anulación de las guías y demás documentos que amparan el transporte terrestre de los cargamentos de café hasta el puerto de embarque;

e) Supervigilar el embarque de los cargamentos de café en los buques o embarcaciones, los cuales deben hacerse de acuerdo con lo estipulado en el respectivo registro de exportación;

f) Ordenar la retención de todo cargamento de café que no cumpla a cabalidad los requisitos a que se refieren los anteriores literales, el cual debe ser puesto a disposición del correspondiente juez de conocimiento de la jurisdicción penal aduanera, junto con el respectivo informe.

Los comités de que trata el presente artículo operarán bajo la presidencia del oficial superior de las fuerzas militares y sus miembros serán designados mediante decreto del gobierno nacional.

Los miembros de estos comités en ningún caso tendrán derecho a las participaciones a que se refiere el artículo 19 del presente decreto.

Artículo 25. La Dirección General de Aduanas y la Federación Nacional de Cafeteros adoptarán todas las medidas de su competencia que juzguen indispensables para ejercer el más efectivo control del café destinado al consumo interno, particularmente sobre las regiones periféricas del país y sobre las tostadoras autorizadas para el procesamiento del grano en todo el territorio nacional.

Artículo 26. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 21 de enero de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Gobierno,

Rafael Pardo Buelvas

El ministro de Justicia,

César Gómez Estrada

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El ministro de Defensa Nacional,

Abraham Varón Valencia

El ministro de Agricultura,

Alvaro Araújo Noguera

El ministro de Desarrollo Económico,

Diego Moreno Jaramillo

El ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante

El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,

Guillermo León Linares

Reformas y adiciones al régimen común sobre capitales extranjeros del Grupo Andino

DECRETO NUMERO 170 DE 1977
(enero 27)

por el cual se da cumplimiento a las Decisiones 103, 109 y 110 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confieren los numerales 2, 3 y 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena en su XX período de sesiones, aprobó la Decisión 103, según acta final de fecha 30 de octubre de 1976, y que la misma Comisión aprobó las Decisiones 109 y 110 durante su XXI período de sesiones según acta final del 30 de noviembre de 1976;

Que las citadas Decisiones 103, 109 y 110 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena reforman y adicionan el régimen común, sobre capitales extranjeros, previsto en el artículo 27 del Acuerdo y consignado en la Decisión 24 de la misma Comisión,

DECRETA:

Artículo primero: Hasta cuando la Comisión del Acuerdo de Cartagena proceda a codificar la Decisión 24 de acuerdo con el artículo B de la Decisión 103 de ese órgano subregional, el artículo 19 de la Decisión 103, en la forma como quedó reformado por el artículo 19 de la Decisión 109, es el siguiente:

"Artículo 19 Sustitúyese el artículo 19 de la Decisión 24 por el siguiente: **Inversión extranjera directa:** los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles o en bienes físicos o tangibles de los señalados en el literal b) del punto II del anexo número 1 de la Decisión 24, con derecho a la reexportación de su valor y a la transferencia de utilidades al exterior.

Igualmente se considerarán como inversión extranjera directa las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior y las reinversiones que se efectúen de conformidad con el presente régimen.

Inversionista nacional: El Estado, las personas naturales nacionales, las personas jurídicas nacionales que no persiguen fin de lucro y las empresas nacionales definidas en este artículo.

Se considerarán también como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras con residencia ininterrumpida en el país receptor no inferior a un año, que renuncien ante el organismo nacional competente al derecho de reexportar el capital y a transferir utilidades al exterior. En casos justificados, el organismo nacional competente del país receptor podrá exonerar a dichas personas del requisito de residencia ininterrumpida no inferior a un año.

Cada país miembro podrá eximir a las personas naturales extranjeras cuyas inversiones se hubieran generado internamente, de la renuncia prevista en el inciso anterior.

Asimismo, se considerarán como de inversionistas nacionales las inversiones de propiedad de inversionistas subregionales, en las condiciones siguientes:

a) La inversión deberá ser autorizada previamente por el país de origen del inversionista, cuando así lo disponga la legislación nacional correspondiente;

b) La inversión deberá ser sometida a la aprobación previa del país receptor y registrada por el organismo nacional competente, el cual exigirá la certificación del organismo nacional competente del país de origen y notificará a este de la inversión realizada;

c) La reexportación de capital y la transferencia de utilidades se someterán a las normas de la presente decisión y los organismos nacionales competentes no autorizarán tales remesas sino al territorio del país miembro origen del capital;

d) Los organismos nacionales competentes no autorizarán inversiones subregionales en empresas que produzcan o exploren productos asignados en un Programa Sectorial de Desarrollo Industrial a un país miembro distinto del país receptor, excepto en los casos de programas de coproducción o complementación previamente convenidos.

Inversionista subregional: El inversionista nacional de cualquier país miembro distinto del país receptor.

Inversionista extranjero: El propietario de una inversión extranjera directa.

Empresa nacional: La constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca en más del ochenta por ciento a inversionistas nacionales, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Empresa mixta: La constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento y el ochenta por ciento, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Empresa extranjera: La constituida o establecida en el país receptor y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales es inferior al cincuenta y uno por ciento, o cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Inversión nueva: La que se realice con posterioridad al 19 de julio de 1971, ya sea en empresas existentes o en empresas nuevas.

Reinversión: La inversión de todo o parte de las utilidades no distribuidas provenientes de una inversión extranjera directa en la misma empresa que las haya generado.

País receptor: Aquel en el que se efectúe la inversión extranjera directa.

Comisión: La Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Junta: La Junta del Acuerdo de Cartagena.

País miembro: Uno de los países miembros del Acuerdo de Cartagena".

Artículo segundo: Los artículos 29, 39, 49, 59, 69, 79, 89, 99 y 10 de la Decisión 103 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena son los siguientes:

"Artículo 29 Agréganse al final del segundo inciso del artículo 39 de la Decisión 24 las palabras "o subregionales".

"Artículo 39 Sustitúyese el artículo 49 de la Decisión 24 por el siguiente:

Podrá autorizarse la participación de inversionistas extranjeros en empresas nacionales o mixtas siempre que se trate de la ampliación del capital de la empresa respectiva y que esta mantenga al menos su calidad de mixta.

Artículo 49 Agrégase al artículo 79 de la Decisión 24 el inciso final siguiente:

El inversionista subregional tendrá derecho a reexportar el capital invertido cuando venda sus acciones, participaciones o derechos, a inversionistas nacionales o subregionales o cuando se produzca la liquidación de la empresa.

Artículo 59 Sustitúyese el porcentaje del "cinco por ciento" que aparece en los dos primeros incisos del artículo 13 de la Decisión 24 por el de "siete por ciento".

Artículo 69 Sustitúyese el artículo 17 de la Decisión 24 por el siguiente:

En materia de crédito interno las empresas extranjeras no tendrán acceso al de largo plazo. Las condiciones y términos del acceso al crédito interno de corto y mediano plazo serán los que establezcan las respectivas legislaciones nacionales sobre esta materia, considerando al efecto como mediano plazo aquel que no exceda de tres años.

Artículo 79 Sustitúyense los incisos tercero y quinto del artículo 28 de la Decisión 24 por los siguientes:

El plazo dentro del cual deberá operarse dicha transformación no podrá exceder de quince años en Colombia, Perú y Venezuela, ni de veinte años en Bolivia y el Ecuador, contados a partir del 19 de enero de 1974.

Se entenderán por empresas extranjeras actualmente existentes aquellas que se encontraban legalmente constituidas o establecidas en el territorio del país respectivo el 19 de enero de 1974.

Artículo 89 Agrégase al artículo 31 de la Decisión 24 el inciso final siguiente:

La transformación de la empresa extranjera en nacional o mixta, en los términos de la presente decisión, podrá también realizarse como resultado de la ampliación de su capital.

Artículo 99 Agrégase al artículo 34 de la Decisión 24 el inciso siguiente:

Al igual que las empresas extranjeras cuya producción esté destinada en un ochenta por ciento o más a exportaciones a mercados de terceros países, no estarán sujetas a las normas del capítulo II de la Decisión 24 las empresas extranjeras o mixtas del sector turismo.

Artículo 10. Sustitúyese el artículo 37 de la Decisión 24 por el siguiente:

Los propietarios de una inversión extranjera directa tendrán derecho previa autorización del organismo nacional competente, a transferir al exterior, en divisas libremente convertibles, las utilidades netas comprobadas que provengan de su inversión extranjera directa, hasta el veinte por ciento anual de la misma.

Sin embargo, cada país miembro podrá autorizar porcentajes superiores y comunicará a la Comisión las disposiciones o determinaciones que se tomen al respecto.

El organismo nacional competente podrá también autorizar la inversión de excedentes de utilidades distribuidas, en cuyo caso esta se considerará como inversión extranjera directa".

Artículo tercero: Hasta cuando la Comisión del Acuerdo de Cartagena proceda a codificar la Decisión 24 de acuerdo con el artículo B de la Decisión 103, los dos nuevos artículos sin numeración, incorporados a la Decisión 24 por el artículo 11 de la Decisión 103, en la forma como quedaron reformados por el artículo 2 de la Decisión 109, así como los artículos 3 y 4 de la Decisión 109, seguirán respectivamente la numeración consecutiva de la Decisión 103 a continuación del artículo 10 de esta, así:

"Artículo 11. Las inversiones de las entidades financieras internacionales públicas o de las entidades gubernamentales extranjeras de cooperación para el desarrollo económico, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se considerarán como capital neutro y, en consecuencia, no se computarán ni como nacionales ni como extranjeras en la empresa en que participen.

Para la determinación de la calidad de nacional, mixta o extranjera de la empresa en que participen estas inversiones, se excluirá de la base de cálculo el aporte de capital neutro y solo se tomarán en cuenta los porcentajes de participación de los inversionistas nacionales y extranjeros en el monto restante del capital.

Artículo 12. La Comisión, a propuesta de la Junta, determinará las condiciones y requisitos necesarios para considerar como capital neutro las inversiones señaladas en el artículo anterior y aprobará una nómina de las entidades que podrán recibir este tratamiento.

Las entidades a que se refiere el inciso precedente estarán exentas de la obligación de venta de sus acciones, participaciones o derechos, pero si así lo resolvieren, podrán vender sus acciones, participaciones o derechos a inversionistas nacionales o subregionales y, previa autorización del organismo nacional competente, a inversionistas extranjeros, siempre que la empresa receptora mantenga por lo menos la misma proporción de capital nacional.

En lo demás, las inversiones que realicen estas entidades se sujetarán al régimen general consagrado en esta decisión.

Artículo 13. Agrégase al inciso segundo del artículo 40 de la Decisión 24 lo siguiente:

Para Bolivia y el Ecuador dicho sector comprende también la actividad primaria agropecuaria.

Artículo 14: Elimínase el inciso cuarto del artículo 30 de la Decisión 24 y el inciso segundo del artículo 29 de la Decisión 46.

Artículo 15: La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá convenir con otros países latinoamericanos no miembros del Acuerdo de Cartagena un tratamiento especial a los capitales de sus nacionales".

Artículo cuarto. Hasta cuando la Comisión del Acuerdo de Cartagena proceda a codificar la Decisión 24 según lo previsto en el artículo B de la Decisión 103, o bien hasta cuando la Comisión decida el tratamiento que se otorgará a las inversiones que realice una empresa mixta como tal, según el artículo 19 de la Decisión 110, los artículos 1, 2 y 3 de dicha Decisión 110 se agregarán a las disposiciones transitorias (Artículos A y B) de la Decisión 103; y su remuneración original se reemplazará por las letras C, D y E mayúsculas, respectivamente, así:

"Disposiciones transitorias:

Artículo A. Las empresas existentes que hayan celebrado convenios de transformación con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente decisión, podrán convenir con el organismo nacional competente que el plazo establecido para la transformación se cuente a partir del 19 de enero de 1974.

Artículo B. La Comisión, previa propuesta de la Junta, procederá a codificar la Decisión 24, tomando en cuenta la Decisión 102.

Artículo C. La Comisión, a propuesta de la Junta, decidirá, en su XXII periodo de sesiones ordinarias, el tratamiento que se otorgará a las inversiones que realice una empresa mixta como tal.

Artículo D. La Junta presentará su propuesta a más tardar el 14 de febrero de 1977.

Artículo E. Hasta tanto, para los efectos de la calificación de la empresa resultante, las inversiones que realice una empresa mixta se computarán en la misma proporción nacional y extranjera que tengan en el capital de la empresa mixta los aportes nacionales y extranjeros; en el caso de Bolivia y el Ecuador, la calificación de tales inversiones se regirá por las disposiciones del organismo nacional competente".

Artículo quinto: El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de enero de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El ministro de Desarrollo Económico,

Diego Morene Jaramillo

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Miguel Urrutia Montoya

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1977
(enero 5)

por la cual se incrementa la cuantía del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para cultivos de ciclo semi-anual.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 5ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en \$ 2.400 millones el monto de la financiación de cultivos tecnificados de ciclo semianual dentro del programa del Fondo Financiero Agropecuario correspondiente al primer semestre de 1977.

Artículo 2º La presente resolución modifica en lo pertinente la número 78 de 1976 y rige desde la fecha de su expedición.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Registro de arrendador

RESOLUCION NUMERO 166 DE 1977
(enero 25)

El Superintendente Bancario,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto 63 de 1977,

RESUELVE:

Artículo primero. Toda persona sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se ocupe del arrendamiento de bienes raíces urbanos ajenos, mediante comisión o cualquiera otra forma de remuneración similar, deberá obtener de esta Superintendencia el registro de arrendador.

Artículo segundo. Las personas a que se refiere el artículo anterior a más tardar el 14 de febrero de 1977 deberán formular la solicitud de inscripción ante la sección de registro de esta Superintendencia.

Artículo tercero. A la solicitud de registro se acompañarán las siguientes informaciones y documentos:

1º Nombre del interesado.

2º Certificado de existencia y representación legal, cuando el interesado fuere una persona jurídica que se hallare sometida a vigilancia de esta Superintendencia por causa de las actividades a que se refiere la Ley 66 de 1968 y el Decreto 219 de 1969.

3º Certificado sobre la vigencia de la matrícula mercantil, para las personas naturales o jurídicas que se hallaren en la circunstancia de que trata el numeral anterior.

4º Relación de los contratos vigentes el 27 de diciembre de 1976 y de los celebrados con posterioridad a esa fecha en las cuales se indicarán:

4.1. Fecha de celebración del contrato y su vigencia.

4.2. Ubicación del inmueble, especificando la ciudad y la nomenclatura.

4.3. Nombres de los arrendatarios.

4.4. Nombre de los propietarios.

4.5. Precios pactados en cada caso.

Artículo cuarto. Para los efectos del Decreto 1849 de 1958, cuando el solicitante fuere una entidad de crédito y tuviere inmuebles urbanos ajenos arrendados desde el 31 de diciembre de 1955 en desarrollo de un contrato anticresis legalmente celebrado, deberá relacionar por separado dichos inmuebles.

Artículo quinto. Para los efectos de que trata el inciso 2º del artículo 6º del Decreto 63 de 1977, se considerará como fecha de iniciación de operaciones el día de celebración del contrato de consignación del primer inmueble.

Artículo sexto. La presente resolución rige a partir de la fecha.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 25 de enero de 1977.

El superintendente bancario,

Cristian Mosquera

El secretario general,

Jairo Hernández Vásquez

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Leyes				
35	Dic.	2 34.695	Dic. 15 76	I—Fija los cómputos líquidos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1977 en \$ 62.748.192.000, según los pormenores y numerales establecidos en esta ley. II—Apropiación una suma igual a la anterior para atender los gastos del gobierno nacional distribuida entre las distintas ramas del poder público en los términos señalados en esta misma disposición legal.
36	Dic.	2 34.659	Dic. 15 76	I—Fija el cómputo del presupuesto de ingresos de los establecimientos públicos nacionales para la vigencia fiscal de 1977 en \$ 53.092.716.000, de acuerdo con los conceptos enumerados en esta ley. II—Apropiación una suma igual a la anterior para atender los gastos de dichos establecimientos, distribuida institucionalmente en los términos señalados en esta disposición legal.
37	Dic.	9 34.696	Dic. 16 76	I—Autoriza a los propietarios de las cédulas del Banco Central Hipotecario suscritas como parte del impuesto especial para vivienda y congeladas por el artículo 93 de la Ley 81 de 1960 y normas que las modifican y adicionan, para cederlas a favor de la Asociación "Medellín Cultural" dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contados a partir del 9 de diciembre de 1976. II—Mantiene la congelación de dichas cédulas por el término previsto en la Ley 81 de 1960 citada y normas concordantes.
38	Dic.	13 34.699	Dic. 21 76	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Congreso Nacional, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Desarrollo Económico y Obras Públicas— por \$ 39.634.296.
39	Dic.	15 34.704	Ene. 18 77	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Deuda Pública Nacional— por \$ 122.391.500.
43	Dic.	15 34.708	Ene. 24 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Educación Nacional y Minas y Energía— por \$ 11.231.417,19.
44	Dic.	15 34.708	Ene. 24 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— por \$ 47.030.658.
45	Dic.	15 34.708	Ene. 24 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1976 —Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Salud Pública, Desarrollo Económico, Minas y Energía, Educación Nacional y Obras Públicas y Transporte— por \$ 238.165.191,61.
46	Dic.	15 34.708	Ene. 24 77	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Congreso Nacional y Ministerio de Educación Nacional— por \$ 9.154.667.
47	Dic.	15 34.708	Ene. 24 77	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976— Ministerios de Relaciones Exteriores, Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública y Educación Nacional— por \$ 6.785.864.
48	Dic.	15 34.708	Ene. 24 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Obras Públicas— por \$ 216.539.148,64.
49	Dic.	15 34.708	Ene. 24 77	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerios de Gobierno, Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública y Educación Nacional— por \$ 150.443.833,34.
50	Dic.	15 34.708	Ene. 24 77	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Seguridad Nacional y Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Salud Pública, Desarrollo Económico, Educación Nacional y Obras Públicas y Transporte— por \$ 51.844,077.
51	Dic.	15 34.708	Ene. 24 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1976 —Congreso Nacional y Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Salud Pública y Desarrollo Económico— por \$ 721.290.675,97.
52	Dic.	15 34.708	Ene. 24 77	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Trabajo y Seguridad Social— por \$ 1.550.000.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó				Tema
	Número	Fecha	Número	Fecha	
54	Dic.	15	34.708	Ene. 24 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Desarrollo Económico— por \$ 350.000.
56	Dic.	15	34.708	Ene. 24 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1976 —Departamento Administrativo Nacional de Estadística y Ministerio de Hacienda y Crédito Público— por \$ 14.696.521.33.
58	Dic.	17	34.714	Feb. 1 77	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Educación Nacional— por \$ 8.842.060.
60	Dic.	17	(—)	(—)	I—Reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de tres meses para: a) fijar las escalas de remuneración de todas las categorías de empleos de la administración pública nacional y b) de la Rama Jurisdiccional y el régimen de sus prestaciones sociales, incluidas las bonificaciones de los soldados, grumetes y alumnos de las fuerzas militares y Policía Nacional, y c) para modificar las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, agentes de policía y personal civil al servicio del Ministerio de Defensa. II—Establece que la asignación mensual, por todo concepto, de los ministros del despacho y de los jefes de departamentos administrativos no podrá ser inferior a la de los congresistas. III—Autoriza al gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales correspondientes.
Decretos legislativos					
2578	Dic.	8	34.709	Ene. 25 77	Establece la caución de buena conducta hipotecaria, prendaria o personal que deben prestar las personas que incurran en cualquiera de los casos de que trata este decreto, caución que pueden exigir por resolución escrita y motivada los alcaldes municipales, los inspectores de policía o quienes hagan sus veces mientras se mantenga el actual estado de sitio en todo el territorio nacional, en los plazos y según el procedimiento señalado en esta norma.
2643	Dic.	15	34.715	Feb. 2 77	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Educación Nacional— por \$ 54.401.732.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
2532	Dic.	19	34.705	Ene. 19 77	Corrige en el presupuesto de gastos de 1976, liquidado por Decreto 2675 de 1975 y en los créditos adicionales abiertos por el Decreto 1429 de 1976, la incongruencia presentada en la partida de \$ 5.000.000 para Electro-Córdoba a fin de que cumpla su exacta finalidad.
2599	Dic.	13	34.709	Ene. 25 77	I—Establece para los años gravables de 1976 y 1977, las tablas de retención en la fuente sobre ingresos salariales a que se refiere el artículo 3 del Decreto 2800 de 1975, aplicable 1) a trabajadores que reciben renta de trabajo cedidas por el cónyuge; 2) a los que no reciben del cónyuge ni ceden a este rentas de trabajo; 3) a los que ceden rentas de trabajo a su cónyuge. II—Señala para los mismos años las tablas de retención en la fuente sobre dividendos pagados o abonados en cuenta a personas naturales y sucesiones ilíquidas.
2602	Dic.	6	34.710	Ene. 26 77	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Inmuebles para la vigencia fiscal de 1976 por \$ 21.918.000.
2692	Dic.	17	34.714	Feb. 1 77	I—Reglamenta parcialmente los Decretos 1050 de 1955 y 150 de 1976. II—Establece la obligación de los funcionarios del orden departamental y municipal y de los gerentes o directores de organismos descentralizados de dichas órdenes y del nacional, de velar por el estricto cumplimiento de las normas sobre crédito público. II—Enumera los casos en que tales funcionarios serán especialmente responsables en esta materia. III—Determina que la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la remoción del funcionario responsable en los casos graves debidamente comprobados y en los términos establecidos en este decreto.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
2694 Dic. 23	(—)	(—)	I—Ordena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— efectuar la emisión de 1976 de los Bonos Agrarios —Clase B— por \$ 100.000.000, con fecha 15 de diciembre de 1976, al portador, plazo de amortización de veinticinco años, e intereses del 2% anual y en las denominaciones señaladas en el presente decreto, amortizables en cien trimestres por el sistema de amortización gradual, tres meses después de la emisión y por sorteos a la par nominal. II—Dispone que el gobierno adicionará el contrato de fideicomiso celebrado con el Banco de la República el 1º de agosto de 1962 para todos los efectos pertinentes, contrato que solo requerirá para su validez la aprobación del presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros. III—Faculta al gobierno para incluir en los proyectos de presupuesto las partidas necesarias para atender al servicio de la emisión de los bonos, los cuales, una vez emitidos, se depositarán en la Tesorería General de la República a órdenes del INCORA. IV—Ordena que en el contrato adicional de fideicomiso se estipularán las condiciones y requisitos señalados por las normas legales y de contraloría sobre la materia. V—Permite la emisión de títulos provisionales cambiables posteriormente por los definitivos.
2756 Dic. 27	34.718	Feb. 7 77	I—Reglamenta los artículos 1408, 1409 y 1413 del Código de Comercio. II—Prohíbe la libre negociabilidad de las cartas internas de crédito. III—Establece que no podrán negociarse mediante endoso sino dándole aplicación a las normas sobre cesión de créditos personales y que la negociación no produce efecto contra el obligado ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al establecimiento de crédito. IV—Determina que el obligado deberá identificar plenamente al beneficiario, registrar su nombre completo e identificar a las personas naturales y sus documentos de identificación y los poderes y certificaciones de representación de los apoderados y representantes legales. V—Dispone que los documentos que deben presentarse para la utilización de una carta de crédito han de reflejar una operación cierta de compraventa de mercaderías.
2770 Dic. 27	34.704	Ene. 18 77	I—Congela los precios de los arrendamientos de los bienes raíces urbanos. II—Dispone que el precio de arrendamiento será el correspondiente al del último período vencido antes de la vigencia de este decreto; que los contratos celebrados con posterioridad quedarán congelados; y que el canon inicialmente pactado no podrá modificarse. III—Determina que la Superintendencia de Industria y Comercio vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto. IV—Deroga el artículo 16 del Decreto 677 de 1972.
Resoluciones ejecutivas			
352 Dic. 6	34.710	Ene. 26 77	Autoriza al Instituto de Desarrollo Urbano —IDU— para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Colombia a través del FFDU del Banco Central Hipotecario por \$ 45.000.000, con plazo de cinco años e intereses del 24% anual; garantizada mediante la pignoración de los ingresos por concepto de contribuciones del Fondo Rotatorio de Valorización en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda y destinada a financiar obras de peatonalización y otras necesarias para el desarrollo de la ciudad de Bogotá.
353 Dic. 6	34.710	Ene. 26 77	Autoriza a la Empresa Colombiana de Petróleos —ECOPETROL— para celebrar una operación de crédito público externo con un grupo de bancos extranjeros, actuando como agente el Bank of America National Trust and Saving Association, por US\$ 100.000.000, con plazo de siete años, período de gracia de dos y medio años; interés del 1% por encima de la tasa interbancaria de Londres para depósitos en dólares a seis meses, comisión de compromiso del ½% anual sobre saldos diarios no utilizados, comisión de manejo del 1% por una vez, y gastos varios por US\$ 50.000, destinada a financiar el pago de las cartas de crédito abiertas por ECOPETROL en desarrollo de la Resolución Ejecutiva 49 de 12 de marzo de 1976 y con la garantía solidaria del gobierno nacional.
354 Dic. 6	34.710	Ene. 26 77	Autoriza al municipio de Medellín para celebrar una operación de crédito público externo con la sociedad Internacional Comercial Colombiana Ltda. —INCOCOL— representante de la firma Tovarna Automovilov in Motor Jev, de Yugoslavia, por US\$ 227.322 con plazo de cinco años, período de gracia de un año e interés del 8½%, garantizada mediante la expedición de documentos de crédito y destinada a financiar el 30% del valor de adquisición de equipo para las obras públicas municipales.
Resolución			
15991 Dic. 6	(—)	(—)	I—Fija el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad valorem en el país aplicable al impuesto sobre el valor CIF de las importaciones; al impuesto del 1% sobre legalización de facturas consulares y para determinar en pesos el Certificado de Abono Tributario —CAT—. II—Establece que el tipo de cambio señalado se aplicará a la liquidación del impuesto sobre las mercancías llegadas o que lleguen a las aduanas del país entre el 5 de diciembre de 1976 y el 4 de enero de 1977.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Agricultura				
Resoluciones				
476	Dic.	6	(—) (—)	I—Reglamenta el Decreto 2375 de 1970 en lo pertinente a la importación de animales y sus productos y en lo relativo a la defensa de la sanidad agropecuaria. II—Fija los requisitos sanitarios y señala los requisitos generales y específicos y los procedimientos para la importación de los mismos como un mecanismo de protección a la industria pecuaria del país. III—Dispone que la vigilancia para el cumplimiento de esta resolución la ejercerá el Instituto Colombiano Agropecuario —ICA—. IV—Señala las obligaciones de las autoridades aduaneras, civiles y militares sobre el particular, las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de esta norma y los recursos que proceden contra las resoluciones que dicte el ICA para imponerlas.
477	Dic.	7	(—) (—)	I—Declara en cuarentena la intendencia de San Andrés y Providencia y fija drásticas medidas fitosanitarias en todo el territorio nacional a fin de prevenir y evitar la entrada al país de la roya y broca del café. II—Ordena la destrucción de plantas por sus propietarios, prohíbe las siembras en la zona declarada en cuarentena y el transporte de material vegetal de la zona afectada a la parte continental del país sin previa autorización del ICA y la entrada a la parte continental del país del área en cuarentena, de vegetal procedente de Nicaragua y de países centroamericanos, México, Panamá y las Antillas. III—Señala los puertos del continente por donde solo puede introducirse material vegetal con el permiso y control fitosanitario. IV—Dicta otras medidas de control y asigna al ICA las funciones de vigilancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta resolución.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				
Decreto				
2675	Dic.	17	34.712 Ene. 28 77	I—Establece que a partir del 1º de enero de 1977 gozarán del auxilio patronal del transporte los empleados oficiales y trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos veces el salario mínimo legal. II—Determina que el auxilio de transporte seguirá siendo de \$ 105 mensuales. III—Deroga el artículo 1º del Decreto 1700 de 1976.
Ministerio de Desarrollo Económico				
Decreto				
2613	Dic.	14	34.712 Ene. 28 77	I—Adopta medidas de estímulo a la organización de parques industriales. II—Establece las condiciones para que el Ministerio de Desarrollo Económico califique como parque industrial una sociedad anónima si su objeto social y sus fines generales y específicos son los señalados en este decreto. III—Fija el procedimiento que debe cumplirse y los documentos que deben acompañarse para que el Ministerio de Desarrollo Económico, mediante resolución, califique como parque industrial una sociedad anónima y apruebe su reglamento interno que deberá contener los datos señalados en este decreto. IV—Determina que la Superintendencia de Sociedades controlará el estricto cumplimiento de este reglamento y la Superintendencia de Industria y comercio inspeccionará y vigilará el objetivo industrial y especialmente lo que se relacione con el otorgamiento de incentivos. V—Señala que para tener derecho a los incentivos de que trata este decreto, la sociedad debe acreditar que el diseño del parque se adecúa a las normas urbanísticas del municipio donde se instale y que está o estará localizado en los sitios señalados en esta norma. VI—Dispone que los municipios donde se localicen parques industriales dispondrán de préstamos o aportes del presupuesto nacional o de entidades descentralizadas o del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano para las obras de infraestructura de tales parques. VII—Enumera los incentivos que se otorgarán a los parques industriales, especialmente créditos de FONADE para estudios de factibilidad y del IFI para construcciones industriales y comerciales e infraestructura interna de los parques. Para las empresas instaladas en los parques industriales con derecho a incentivos se establecen otros estímulos consistentes en: a) cupos especiales y líneas de crédito de fomento por parte del Instituto de Fomento Industrial, la Corporación Financiera Popular, el Fondo Financiero Industrial y el Fondo de Inversiones Privadas; b) aplicación del régimen de depreciación acelerada de que trata el Decreto 1649 de 1976, y c) subsidios del Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— por tonelada exportada y por concepto de aportes a la seguridad social o similares, mediante la celebración de contratos con las respectivas empresas, en los términos y modalidades establecidos en este decreto y en los reglamentos que al efecto expidan las respectivas entidades.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Banco de la República				
Resolución				
2 Dic.	2	(—)	(—)	I—Reglamenta la compra de divisas a través de las ventanillas del Banco de la República y la de los establecimientos de crédito debidamente autorizados. II—Dispone que la adquisición de divisas correspondientes a pagos originados en la prestación de servicios, únicamente podrán adquirirse cuando estos se deriven de los siguientes conceptos: gastos de exportación, gastos portuarios y de aeropuerto, gastos y comisiones bancarios, turismo, salarios, ingresos personales, servicios personales, servicios oficiales de gobiernos extranjeros, transferencias, donaciones y regalías. III—Faculta a los establecimientos bancarios autorizados por la Superintendencia Bancaria para adquirir, poseer y negociar "Certificados de Cambio", para que al momento de la entrega de las divisas por los servicios antes enumerados las canjeen por dichos certificados, cuando su monto, por operación individual exceda de US\$ 1.000. Si la suma es inferior los podrán canjear por certificados o pagarlos en moneda legal. Si es superior a US\$ 20.000, la operación no podrá efectuarse sin previa consulta al Banco de la República, exceptuadas las divisas correspondientes a gastos y comisiones bancarias y gastos de exportación cuando estos figuren en el cuerpo del respectivo registro aprobado por el INCOMEX. IV—Obliga a los establecimientos de crédito registrar individualmente cada operación de compra de dichas divisas cuando su monto exceda de US\$ 500 en el formulario señalado por el Banco de la República en los términos y para los fines señalados en esta resolución, la cual regirá a partir del 6 de diciembre de 1976.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
74 Dic.	7	(—)	(—)	I—Determina que el Banco de la República y los establecimientos de crédito por él autorizados, se abstendrán de recibir reintegros anticipados para financiar la comercialización de algodón con destino a la exportación. II—Deroga el artículo 2 de la Resolución 46 de 1976.
75 Dic.	7	(—)	(—)	I—Faculta al Banco de la República para atender oportunamente, con cargo al "Fondo de Desarrollo Eléctrico", las solicitudes que hagan los intermediarios financieros para atender los giros al exterior de las entidades del sector eléctrico. III—Dispone que el valor en pesos de tales giros será cubierto con la suscripción de bonos emitidos por el Fondo.
76 Dic.	7	(—)	(—)	I—Crea en el Banco de la República un cupo de crédito por \$ 25 millones a favor de los bancos y de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para redescantar, hasta por el 50% de su valor, los préstamos que otorguen a la pequeña y mediana industria minera, sin exceder en \$ 500.000 por persona natural o jurídica. II—Señala en 18% la tasa máxima de interés para los préstamos de los establecimientos bancarios. La tasa de redescuento será del 3% anual. III—Determina las normas y los requisitos para la concesión de los préstamos de que trata la presente resolución.
77 Dic.	7	(—)	(—)	Faculta al Banco de la República para redescantar hasta por el 100% de su valor, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario y sin exceder de \$ 36 millones, los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios con plazo de un año e interés del 9% anual a favor de los algodoneros que sufrieron pérdida o disminución apreciable en sus cosechas del actual semestre por efecto de la reciente sequía, destinados a cancelar obligaciones con dicho Fondo, el cual determinará su cuantía en los términos de esta resolución. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será del 5.85% anual.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
78 Dic. 15	(—)	(—)	I—Señala para el año de 1977 en \$ 6.290 millones el monto global de crédito para las actividades financiables dentro del Fondo Financiero Agropecuario, determinadas en la presente norma. II—Establece que la financiación autorizada se distribuirá entre el Fondo Financiero Agropecuario y las entidades bancarias y financieras autorizadas, según las proporciones señaladas para los distintos tipos de actividades por las Resoluciones 57 de 1974, 55 y 67 de 1975, en los términos de financiación señalados en las citadas resoluciones y en la 74 de 1974 y 6 de 1975. III—Determina dentro del programa autorizado para el año de 1977, un límite a la cuantía máxima de crédito que puede otorgarse a una misma persona natural o jurídica en \$ 2.000.000 con destino a los créditos pecuarios de largo plazo que concedan los bancos e instituciones financieras, salvo lo dispuesto por la Resolución 11 de 1975. IV—Establece límite a la cuantía máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, dentro del programa del primer semestre de 1977 para cultivos de ciclo semianual.
79 Dic. 15	(—)	(—)	I—Señala en 15% el porcentaje de inversión que deberán mantener los bancos en títulos de fomento agropecuario de la clase "A" sobre las cifras que registren los balances consolidados a partir del mes de enero de 1977. Si el porcentaje de inversión excede en un 15%, o más según el artículo 6 de la Resolución 1 de 1975, el Banco de la República financiará la mayor inversión. II—Establece que el porcentaje de inversión fijado anteriormente, se calculará sobre el total de las colocaciones en moneda legal computadas en los renglones del activo del formulario de balances SB-1 y sobre aquellas en moneda extranjera, reducidas a moneda legal, computadas en los renglones del formulario SB-1 anexo 2 requeridos por la Superintendencia Bancaria. III—Excluye de las colocaciones que sirven de base a la inversión en títulos de fomento agropecuario de que trata la presente resolución, las operaciones detalladas en la misma.
80 Dic. 15	(—)	(—)	Establece que los intermediarios financieros de capital mixto que se ajusten a la definición de empresas mixtas dada por el Decreto 1900 de 1973, podrán utilizar los recursos de redescuento de que trata la Resolución 11 de 1976 para los fines previstos en dicha norma.
81 Dic. 15	(—)	(—)	I—Establece que la liquidación y conversión a moneda nacional de las garantías que deben constituirse ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior para asegurar el reintegro de las divisas por concepto de exportaciones se efectuará a la tasa de cambio que haya regido para la liquidación del impuesto de aduana ad valorem en el mes anterior al de la fecha de constitución de la respectiva garantía. II—Deroga el literal a) de los artículos 4 y 8 de la Resolución 38 de 1974.
82 Dic. 15	(—)	(—)	Establece que para la liquidación del porcentaje del 8% en certificados de abono tributario a los productores de oro en el momento de su venta, el Banco de la República tomará como base el precio de US\$ 42.2222 por onza troy fina, aplicable a la compra de oro a partir del 1º de enero de 1977.
83 Dic. 15	(—)	(—)	Señala en \$ 35 por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República, a partir de la fecha de elaboración de su balance en diciembre de 1976.
84 Dic. 15	(—)	(—)	Prorroga hasta el 30 de junio de 1977 el régimen previsto en la Resolución 77 de 1975 sobre giros al exterior por concepto de fletes de importación y exportación.
85 Dic. 27	(—)	(—)	I—Establece que a partir de enero de 1977, el depósito en moneda legal de que trata la Resolución 53 de 1976, establecido como requisito para obtener licencias de cambio destinadas al pago de importaciones, será equivalente al 80%. II—Modifica el artículo 1 de la Resolución 53 de 1976.
86 Dic. 27	(—)	(—)	Señala en US\$ 307.60 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 28 de diciembre de 1976.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1973

METALURGIA

586—Prices for steel. The Econ. 245(6749): 46-47 De. '72
En. '73. Londres.

840—¿Quién se quedará con el hierro del Mutun? Progreso.
6(9): 25-29 St. '73. Nueva York.
"Las riquezas de Bolivia crean otra polémica entre Argentina y Brasil y, acaso, México. Los argentinos, que necesitan con urgencia el mineral, quizás tengan las de perder".

MEXICO-CONDICIONES ECONOMICAS

1084—Acelerado desarrollo de la economía mexicana. M. Valores. 33(41): 1403-1406 Oc. '73. México.
Contenido: Sector externo. - Producto interno bruto. - Sector industrial. - Fomento pesquero. - Actividad comercial. - Programa anti-inflacionario. - Solidaridad nacional.

1084—Alentador panorama económico para 1973. M. Valores. 33(30): 1022-1024 Jl. '73. México.
Plática del señor Agustín F. Lagorreta, presidente de la Asociación de Banqueros de México.

1657—Araud, Christian. Generación de empleo en la construcción: el caso de una vivienda mínima en México. Dem. Econ. 7(2): 175-188 '73. México.

1084—El arbitraje comercial. M. Valores. 33(34): 1181-1184 Ag. '73. México.
Trabajo elaborado por la Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de México.

1084—Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Nacional Financiera S. A. 40, Ciudad de México, 1973. XL Asambleas... M. Valores. 33(40): 1355-1392 Oc. '73. México.
Contenido: Operaciones y resultados. - Programa nacional de la pequeña y mediana industria. - Promoción industrial.

672—Banco de México, S. A. Ciudad de México. Informe sobre la situación económica de México. Com. Ext. 23(3): 195-205 Mz. '73. México.
A la cabeza de título: Documentos.
Informe sobre la situación económica de México y sus relaciones con el exterior.

672—Beltrán del Río, Abel. Evolución y pronósticos de un modelo econométrico para México. Com. Ext. 23(7): 624-637 Jl. '73. México.
Contenido: Evolución de un modelo predictivo: variedad del modelo mexicano. - Comparación de los pronósticos de las variantes del modelo.

1657—Boon, Gerard K. Empleo y vivienda en México: un estudio cuantitativo. Dem. Econ. 7(2): 189-202 '73. México.
"Este artículo se basa en los estudios que forman parte del proyecto de investigación sobre empleo y construcción de viviendas en México...".

672—Bueno, Gerardo M. y K. D. N. Singh. El sector de bienes de capital en México. Com. Ext. 23(1): 70-75 En. '73. México.
Se destaca la importancia del sector manufacturero de bienes de producción dentro del aparato directivo del país.

1084—Comisión Nacional del Cacao. M. Valores. 33(53): 1805-1806 De. '73. México.
"Decreto por el cual se crea la Comisión Nacional del Cacao con personalidad jurídica y patrimonio propio".

1084—Confianza en México y en grandes proyectos de desarrollo regional. M. Valores. 33(49): [1669], 1671 De. '73. México.
A la cabeza de título: Promoción presidencial.
Palabras del Lic. Guillermo Martínez Domínguez con motivo de la firma del crédito de un consorcio internacional de bancos privados.

1087—Convención de la Asociación de Banqueros de México, 39. México, 1973. XXXIX Convención... Rev. Bria. 21(4): 1-108 Ab. '73. México.

Contenido: Sesión de apertura. - La banca al servicio de México, por el Lic. José M. Cuarón. - La estrategia del desarrollo compartida; por el Lic. Hugo B. Margáin. - Continuamos sorteando los obstáculos; por el Lic. Ernesto Fernández Hurtado. - Conferencias. - Política fiscal y administración tributaria; por el Lic. Gustavo Petriocioli. - Desarrollo económico del ejido, con crédito supervisado de la banca privada; por el Lic. Horacio García Aguilar. - Política bancaria, por el Lic. Mario Ramón Beteta. - Sesión de clausura. - Incrementar las relaciones México-Canadá, por el señor J. H. Perry. - Nuestra participación en las relaciones de intercambio, por el Lic. Rodolfo Castellanos. - Canalizar los recursos hacia las mejores iniciativas, por Theophilo de Azereda. - La banca no necesita justificaciones bizantinas, por el Lic. Agustín Lagorreta. - Estamos satisfechos de tu gestión, por el Lic. Manuel Cortilla Portilla.

672—Convención Nacional Bancaria, 39, Ciudad de México, 1973. XXXIX Convención Nacional Bancaria: discursos en la sesión inaugural. Com. Ext. 23(4): 304-316 Ab. '73. México.

Contenido: Discurso del secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. Hugo B. Margáin. - Discurso del director general del Banco de México, S. A., Lic. Ernesto Fernández Hurtado.

1087—Costos de operación de la banca de México. Rev. Bria. 21(8): 11-14, 27-39 Ag. '73. México.

Contenido: Bancos de depósito y de ahorro. - Sociedades financieras. - Un comentario final. - Cuadros estadísticos.

1084—Crear riqueza y al mismo tiempo distribuirla. M. Valores. 33(47): [1605], 1619-1626 Nv. '73. México.
Conferencia dictada por el Lic. José López Portillo.

1084—Crédito del Banco Mundial para Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas. M. Valores. 33(38): [1289], 1291-1292 St. '73. México.

El BIRF otorgó un préstamo a la Nacional Financiera y a la respectiva siderúrgica.

1084—Créditos de Nacional Financiera a empresas en el Estado de Chihuahua. M. Valores. 33(27): [905]-906 Jul. '73. México.

Autorización de créditos por la suma de \$ 20.9 millones.

- 1087—Cuarón, José M. Inversiones para el empleo de mano de obra. Rev. Bria. 21(2): 1-6 Fb. '73. México.
Se refiere a México.
- 1087—La economía mexicana en enero. Rev. Bria. 21(2): 18-19 Fb. '73. México.
Resumen de lo que fue la economía durante el mes de enero en México.
- 1084—La economía nacional en el tercer informe del presidente Echeverría. M. Valores. 33(36): [1217], 1237-1251 St. '73. México.
Contenido: Política exterior. - Política de desarrollo. - Política económica. - Mensaje.
- 817—Escobedo, Gilberto. Formulating a model of the Mexican economy. Mont. Rev. St. Louis. 55(7): 8-19 JI. '73. St. Louis, E.U.A.
Contenido: Economic policy in developed economies. - Economic policy in developing economies. - Development of the models. - Conclusions.
- 672—Escobedo, Gilberto. Los indicadores para medir el resultado de la política monetaria en México. Com. Ext. 23(10): 1007-1015 Oc. '73. México.
- 817—Escobedo, Gilberto. The response of the Mexican economy to policy actions. Mont. Rev. St. Louis. 55(6): 15-23 Jn. '73. St. Louis, E.U.A.
Contenido: Recent developments. - Economic policy objectives. - Economic policy instruments. - Development. foreign exchange and price stability-incompatible goals? - Present structure of the Mexican banking system. - The 1971 experience.
- 1084—Estudios de preinversión para fábrica de cemento: Centro Comercial y Proyectos Forestales. M. Valores. 33(27): 908-909 JI. '73. México.
Créditos otorgados por la Nacional Financiera de \$ 6.8 millones.
- 1087—Evolución de la productividad de los factores en México, origen y distribución 1950-1967. Rev. Bria. 21(5): 15-25 My. '73. México.
A la cabeza de título: Centro Nacional de Productividad.
Cuadros y gráficas.
- 1084—Forma de organización que abre brecha en la pequeña industria mexicana. M. Valores. 33(32): 1085, 1101-1105 Ag. '73. México.
Contenido: Participación de la Canacindra; palabras del Ing. Ernesto Barroso Chávez. - Nueva forma de acción industrial; palabras del Ing. José Terrones Langote. - Programa inicial de trabajo; palabras del señor Federico Rodríguez. - Esfuerzo por hacer productos de calidad; palabras del señor Roberto Jaszau Ortega.
- 1084—Funciones de Nacional Financiera en la economía de nuestra época. M. Valores. 33(39): [1317], 1319-1324 St. '73. México.
A la cabeza de título: "Equivocos de escritorio".
Palabras del Lic. Guillermo Martínez D.
- 672—González Vargas, Fernando y Ricardo Castro Urbina. Importancia de la Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas. Com. Ext. 23(8): 768-773 Ag. '73. México.
- 1084—Informe anual del Banco Mundial 1973. M. Valores. 33(42): 1443-1446 Oc. '73. México.
Se da un pequeño recuento de los créditos obtenidos por México durante el período 1972-1973.
- 672—Iniciativa de ley sobre inversión extranjera. Com. Ext. 23(1): 16-25 En. '73. México.
A la cabeza de título: Documentos.
Se refiere a México.
- 1084—Instrumentos de Nacional Financiera para el fomento industrial del país. M. Valores. 33(31): 1025-1028 JI. '73. México.
- 1745—La inversión extranjera en México. Mer. Com. Int. Fasc. 77 (B-3-d³): [1]-10 '73. Madrid.
Contenido: Política de inversiones. - Criterios de inversión. - Instrumentos para la inversión.
- 672—Leff, Enrique. El desarrollo de la ciencia y la tecnología y su integración dentro de un marco de desarrollo económico y social: el caso de México. Com. Ext. 23(4) 336-343 Ab.; 5: 429-435 My. '73. México.
- 1087—Legorreta, Agustín F. Hipótesis de crecimiento para 1973. Rev. Bria. 21(11): 4-11 Nv. '73. México.
Se refiere a México.
- 1087—Legorreta, Agustín F. La intervención del contador público en el desarrollo económico. Rev. Bria. 21(9): 3-9, 40 St. '73. México.
Se refiere a México.
- 672—M. de Navarrete, Ifigenia. La evolución del sistema tributario de México y las reformas 1972-73. Com. Ext. 23(1): 48-55 En. '73. México.
- 1745—La máquina-herramienta en México. Mer. Com. Int. Fasc. 81 (B-3-c¹): [1]-10 '73. Madrid.
"Situación de la producción y del mercado de la maquinaria-herramienta en México y factores que inciden en este sector".
- 1390—Márquez, Javier. La inflación en México: causas, política y perspectivas. Bol. Men. CEMLA. 19(9): 399-411 St. '73. México.
- 1606—Martínez Ríos, Jorge. Las alternativas de la reforma agraria mexicana frente al proceso de marginalización. Des. Rural. Am. 5(3): 243-262 St.-De. '73. Bogotá.
"Las experiencias alcanzadas deben servir de base para nuevos planteamientos y alternativas".
- 1084—Mexicanización del capital de Tabacalera Mexicana. M. Valores. 33(47): [1605]-1606 Nv. '73. México.
A la cabeza de título: Oportunidad para ahorradores. Palabras del Lic. Guillermo Martínez Domínguez con motivo de la compra de acciones de la empresa de Tabacos de México.
- 840—México discute la semana de cuarenta horas. Progreso. 6(6): 23-24 Jn. '73. Nueva York.
"Los empleados bancarios y los del gobierno han conseguido acortar la semana de trabajo y ahora los obreros lo piden también...".
- 313—México: el precario equilibrio del petróleo. Petr. Press. 40(6): 221-222 Jn. '73. Londres.
Contenido: Esfuerzos exploratorios.
- 1745—México: hacia el desarrollo y la diversificación. Mer. Com. Int. Fasc. 85(B-3-b¹): [1]-7 '73. Madrid.
"La economía mexicana se está acercando a la economía de los países industrializados. Muy recientemente México ha iniciado unas operaciones de diversificación de sus relaciones exteriores...".
- 1745—México: los bienes de capital. Mer. Com. Int. Fasc. 95(B-3-c³): [1]-11 '73. Madrid.
Contenido: Importancia del sector. - Posibilidades de producción en México.
- 1084—México ratifica el convenio de la OIT sobre salarios mínimos. M. Valores. 33(42): 1450-1452 Oc. '73. México.
Texto del decreto de fecha 26 de julio de 1973.
- 840—México refuerza su control. Progreso. 6(½): 34-35 En./Fb. '73. Nueva York.
"Tras haber sido uno de los países más favorecidos por los inversionistas extranjeros, México ha evolucionado más que la mayoría de sus vecinos latinoamericanos para delimitar el concepto de la asociación. Con dos leyes recientes, aclara de nuevo cual es el amo".

(Continuará)